



**JDO. DE INSTRUCCION N. 1
ALBACETE**

SENTENCIA: 00366/2010

52800

Teléfono: 967 59 66 66 Fax: 967 59 66 71

JUICIO DE FALTAS 0000226 /2010

CALLE SAN AGUSTÍN NÚM. 1 BAJO

Número de Identificación Único: 02003 43 2 2010 0019528

COPIA

Procurador/a: MARTIN GIMENEZ BELMONTE,

Abogado:

Representado: RAFAEL CAMPILLO CARREÑO, FERNANDO CUARTERO GOMEZ

SENTENCIA N° 366/10

En ALBACETE a diecinueve de Julio de dos mil diez.

Dña. OTILIA MARTINEZ PALACIOS, MAGISTRADO-JUEZ de Instrucción, habiendo visto y oído en Juicio Oral y Público la presente causa JUICIO DE FALTAS 226 /2010, seguida por una falta INJURIA contra FERNANDO CUARTERO GOMEZ, representado por la letrada D^a MERCEDES AZNAR SÁNCHEZ, sin la intervención del Ministerio Fiscal, asiste al acto el denunciante RAFAEL CAMPILLO CARREÑO, asistido del letrado D. MIGUEL CERDÁ MARÍN.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Tramitado el correspondiente Juicio de Faltas se dictó providencia señalándose para la celebración del Juicio Oral de Faltas, citándose a las partes.

SEGUNDO.- En el acto de Juicio se oyó a las partes por su orden, y practicadas las pruebas que fueron propuestas y admitidas.

TERCERO.- La acusación particular de RAFAEL CAMPILLO CARREÑO en el acto de juicio oral calificó los hechos según consta en acta manuscrita y sistema de videograbación realizado en la sesión del juicio oral.

CUARTO.- La defensa de FERNANDO CUARTERO GOMEZ en el acto de juicio oral solicitó la absolución de FERNANDO CUARTERO GOMEZ.

QUINTO.- En la tramitación de este Juicio, se han observado todas las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

UNICO.- Rafael Campillo Carreño organizó un seminario con el título " vida después de la vida" que se celebró durante la tarde del día 31 de Octubre y la mañana del día 1 de Noviembre de 2009 a celebrar en el Paraninfo del Campus de la Universidad de Castilla- La Mancha, en Albacete. Con motivo de ello, el catedrático y miembro del claustro de la Universidad escribió y difundió a través de internet las siguientes expresiones: " este tipo de vulgares estafadores, por el módico pago de unas tasas, obtienen, mediante una mala práctica, un pretendido amparo académico que es completamente falso".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos relatados son constitutivos de una falta de injurias tipificada en el art. 620,2 del Código Penal consistente en vulnerar la fama y el honor de otra persona. Antes de entrar a valorar la prueba practicada y los requisitos del tipo penal, debemos hacer varias consideraciones por cuanto nos encontramos ante la colisión de dos derechos fundamentales: derecho al honor y libertad de expresión.

El Tribunal Constitucional ha pergeñado una serie de pautas para determinar cuando prevalece el uno sobre el otro. Como punto de partida del estudio de los criterios constitucionales que deben conformar el juicio ponderativo, debe recordarse que la doctrina del Tribunal Constitucional ha configurado el conflicto entre los derechos del art. 20 C.E. y el derecho al honor (art. 18.1 C.E.) como un conflicto entre derechos fundamentales, de los cuales los primeros están en una posición preferencial que una vez se ha calificado de "jerarquía institucional" (SSTC 106/86, 159/86 y 171/90, fundamento jurídico 6), otra de "valor superior o de eficacia irradiante" (STC 121/89, fundamento jurídico 2) y otras de "posición prevalente, que no jerárquica" (STC 240/92, fundamento jurídico 3 y 336/93, fundamento jurídico 4). Dejando ahora al margen los términos utilizados, nos interesa recordar también que la posición preferencial del artículo 20 C.E. sobre el art. 18 C.E. procede de la naturaleza de las libertades de expresión e información, las cuales no son solamente derechos individuales, sino que tienen además un contenido institucional en cuanto que su ejercicio sirve para la formación de la opinión pública libre que es algo consustancial a los pilares de un Estado democrático de Derecho.

El método empleado por el Tribunal Constitucional, común a la jurisprudencia de otros tribunales (método balancing), consiste en hacer un análisis casuístico de las circunstancias (de muy diversa índole) que concurren en el caso para determinar si el ejercicio de las libertades del artículo 20 C.E. ha sido constitucionalmente legítimo y, en consecuencia, merecedor de prevalecer sobre una intromisión al honor que, por ello, ya no sería ilegítima. Es lo que se ha denominado la función legitimadora del derecho de información (STC 171/90, fundamento jurídico 5) o la causa excluyente de la antijuridicidad (STC 121/89, fundamento jurídico 2).

El Tribunal Constitucional ha descrito el método en cuestión en estos términos:

"... el órgano judicial deberá no estimar preponderante en todo caso uno de los derechos en cuestión (protegiendo siempre la buena fama afectada, o el derecho a informar o a expresarse libremente), sino, habida cuenta de las circunstancias, ponderando si la actuación del informador se ha llevado a cabo dentro del ámbito protegido constitucionalmente o, por el contrario, si se ha transgredido ese ámbito. Pues, en tanto la labor del informador se atenga a los fines y objetivos constitucionalmente previstos, no podrá considerarse que han afectado ilegítimamente la buena fama o el honor de una persona..." (STC 105/90 fundamento jurídico 3).

La primera vez que el Tribunal Constitucional enumera cuales son los criterios que el Juez ordinario ha de ponderar cuando se le plantee un conflicto entre el derecho al honor y las libertades del artículo 20 C.E. lo hace diciendo que debe valorarse: "el contenido mismo del artículo periodístico, la mayor o menor intensidad de sus frases, su tono humorístico, el hecho de afectar al honor del denunciante no en su faceta íntima o privada, sino en cuanto derivada sólo de su gestión pública, como titular de un cargo representativo, y la intención de la crítica política, en cuanto formadora de la opinión pública, así como también la inexistencia o existencia de animus injuriandi" (STC 104/86).

No hay en absoluto, un número tasado de criterios, sino una larga y diversa serie de ellos que el Tribunal Constitucional ha ido definiendo a lo largo de estos años de jurisprudencia.

Así, el Tribunal Constitucional ha declarado que el valor preponderante de las libertades públicas del art. 20 C.E. en cuanto se asienta en la función que éstas tienen de garantía de una opinión pública libre indispensable para la efectiva realización del pluralismo político.

De ello se derivan tres consecuencias:

1.- En primer lugar, que el valor preponderante del art. 20 alcanza su máxima eficacia frente al honor, el cual se debilita, cuando los titulares del derecho al honor son personas públicas, que ejercen funciones públicas o resultan implicadas en asuntos de relevancia pública, obligadas por ello a soportar un cierto riesgo de que sus derechos resulten afectados por opiniones o informaciones de interés general, pues así lo quieren, según el Tribunal Constitucional, el pluralismo político, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe sociedad democrática (STC 107/88, fundamento jurídico 2).

2.- La segunda consecuencia derivada de la necesaria relevancia pública de la expresión supuestamente lesiva del derecho al honor es que la posición del "honor" se debilita aún más, acrecentándose, en consecuencia, la posición

prevalente de las libertades del art. 20 C.E. cuando lo que está en juego es el prestigio y la dignidad de las instituciones públicas (STC 107/88, fundamento jurídico 2).

3.- La tercera consecuencia, derivada de las anteriores, es que la eficacia justificadora de las libertades del art. 20 C.E. pierde su razón de ser en el supuesto o de que se ejeciten en relación con conductas privadas carentes de interés público y cuya difusión y enjuiciamiento públicos son innecesarios, por tanto, para la formación de la opinión pública libre en atención a la cual se les reconoce su posición prevalente (STC 107/88, fundamento jurídico 2). En tal caso se invierte la regla, como consecuencia del fortalecimiento de la protección del derecho al honor de esas personas privadas o, incluso, públicas, pero aludidas en sus conductas privadas.

Estamos, por tanto, en el presente caso ante la disyuntiva de qué derecho constitucional merece protección jurídica. Por un lado la libertad de expresión del denunciado a exponer y criticar el acto que se iba a llevar a cabo en las instalaciones de la Universidad de esta ciudad, y por otro, el derecho al honor del denunciante, que como organizador de tal evento, se sintió ofendido y vulnerado en su honor. Como dice la Sentencia del Tribunal Constitucional de 22-09-2008 : " ello entraña que el Juez penal debe examinar, como cuestión previa a la aplicación del referido tipo penal a los hechos probados, si éstos no han de encuadrarse dentro de ese aludido ejercicio de los derechos fundamentales protegidos en los arts. 28.1 y 20.1 a) y d) CE, ya que, de llegar a esa conclusión, la acción penal no podría prosperar, puesto que dichas libertades operarían como causas excluyentes de la intijuridicidad de la conducta".

A la luz de lo expuesto debemos tener en cuenta cuándo prevalece uno sobre otro. Para ello debemos partir de que el denunciante es una persona privada, no pública, organizador de un evento, y que las expresiones vertidas van referidas a su esfera privada en tanto que organizador de tal acto, no a acontecimientos, hechos relativos a la "res pública". En este supuesto el derecho al honor está más reforzado que si fuese una persona pública y las expresiones vertidas afectaran a su gestión como persona pública. También debemos traer a colación cuáles son los límites de la libertad de expresión, y dice la Sentencia ya citada del Tribunal Constitucional de 22-09-2008: "desde esta perspectiva conviene recordar la doctrina consolidada de este Tribunal acerca de la libertad de expresión reconocida en el art.20.1 a) de la Constitución Española, resumiendo los elementos más relevantes que pudieran ser de utilidad en el presente caso. Como hemos señalado con reiteración, la libertad de expresión no es sólo la manifestación de pensamiento e ideas, sino que comprende la crítica de la conducta de otro, aun cuando sea desabrida y pueda molestar, inquietar o disgustar a aquel contra quien se dirige, pues así lo requieren el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe una "sociedad democrática". Fuera del ámbito de protección de dicho derecho se sitúan las frases y expresiones ultrajantes y ofensivas sin relación con las ideas u opiniones que se expongan, y por tanto, innecesarias a este propósito, dado que el art. 20.1 a) de la Constitución Española no reconoce un

pretendido derecho al insulto, que sería, por lo demás incompatible con la norma fundamental.

Quiere ello decir que de la protección constitucional que brinda el citado artículo están excluidas las expresiones absolutamente vejatorias, es decir las que, en las concretas circunstancias del caso, y al margen de su veracidad o inveracidad, sean ofensivas u oprobiosas y resulten impertinentes para expresar las opiniones de que se trate (en esta línea, SSTC 20/2002, de 28 de enero, FJ 4; 198/2004, de 15 de noviembre, FJ 7; 29/2005, de 28 de febrero, FJ 5; 174/2006, de 5 de junio, FJ 4.)

Habiendo fijado los anteriores criterios y teniendo determinados los límites de la libertad de expresión llegamos a la conclusión, ya adelantada, de que se ha vulnerado el derecho al honor porque las expresiones vertidas "vulgares estafadores", son ofensivas, injuriosas e innecesarias para expresar su desaprobación con tal acto, . En efecto, de la prueba practicada consideramos que concurren los dos requisitos del tipo penal, como a continuación examinaremos, dichos requisitos son los siguientes:

1º, uno de carácter objetivo comprensivo de las expresiones proferidas o acciones ejecutadas que lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación, conforme a la nueva redacción del delito de injurias del art. 208 del C.P. vigente.

2º otro de índole subjetiva, acusadamente intencional, en cuanto que aquellas frases o actitudes han de responder al propósito específico de ofender, vilipendiar, desacreditar, vejar, menospreciar, escarnecer, etc., a la persona destinataria de ellas o a la que vienen referidas, animus iniuriandi, en suma, que representa el elemento subjetivo del injusto;

3º, un último elemento, complejo y circunstancial, que aglutina cuantos factores o datos personales, de ocasión, lugar, tiempo, forma, etc. valorativamente apreciados, contribuyan, de una parte, a esclarecer la verdadera intención o propósito que animaba al sujeto proferidor de la ofensa y, de otra, coadyuven a determinar la importancia y magnitud de los tipos del Código Penal, citadas en Sentencia del Tribunal Supremo de 21-5-1997.

Con carácter general en la falta de injurias, el núcleo de la cuestión radica en determinar el ánimo que guía al sujeto o sujetos que profieren las expresiones o ejecutan los hechos, elemento subjetivo que debe deducirse de los factores externos y circunstancias de cada supuesto. Este ánimo constituye el nervio o elemento esencial del delito de injurias, entendiéndose generalmente que las palabras, expresiones o gestos, con significado objetivamente injurioso, quedan despenalizadas cuando se deduzca que el denunciado no procedió con ánimo de menospreciar o desacreditar, sino de ejercitar un derecho, ejecutar una crítica o denunciar unos determinados hechos en un contexto concreto.

El elemento del animus iniuriandi, que como dolo específico de este delito eminentemente tendencial, implica la intención de causar un ataque a la dignidad ajena, es decir, el propósito de ofender, vilipendiar, desacreditar, vejar, menospreciar, escarnecer, etc., a una persona, y sobre el cual deben hacerse las siguientes precisiones:

- A) la determinación de si concurre o no en el sujeto esa intención o animus, no puede generalmente hacerse de modo directo, sin que, por afectar a la esfera íntima de la persona, habrá de inferirse indirectamente a partir de las manifestaciones externas de su conducta debidamente acreditadas, y por tanto atendiendo a la serie de hechos que integran el núcleo del tipo penal y sirven tanto para investigar el ánimo de injuriar como la gravedad de la injuria;
- B) la jurisprudencia, aun contraria al reconocimiento del dolos in re ipsa (SsTS 7 noviembre y 10 abril 1982) admite la presunción iuris tatum del referido ánimo cuando las frases empleadas manifiestan objetivamente y revisten en sí mismas trascendencia difamatoria (SsTS 28 de septiembre de 1986 y 15 de julio de 1988, etc.); de modo que ciertas expresiones y vocablos son de tal modo insultantes que el ánimo de injuriar se encuentra insito en ellos, y cuando son empleados corresponde a quien los utiliza contra alguien demostrar y acreditar que le movía otro ánimo distinto del de injuriar (SsTS 28 de febrero y 14 de abril de 1989).

En el presente caso, el elemento objetivo ha quedado probado, y no ha sido objeto de debate, así, el denunciado dirigió un escrito al Vicerrector exponiendo "Este tipo de vulgares estafadores, por el módico pago de unas tasas, obtienen, mediante una mala práctica, un pretendido amparo académico que es completamente falso". Dicho escrito fue difundido por internet y conocido por todas las personas que accedieron a este medio.

También concurre el elemento subjetivo o "animus iniuriandi", que al pertenecer a la conciencia o arcano de la persona, es lo más difícil de averiguar y que necesariamente debe inferirse de los hechos objetivos y externos, así como de las circunstancias concurrentes y del contexto. Si leemos la totalidad del escrito, observamos que dichas expresiones son innecesarias para manifestar su desacuerdo con el acto, así como para comunicar al vicerrector que él no estaba de acuerdo con el mismo y las razones. Dichas razones y su opinión sobre el evento, hubieran llegado a su receptor igualmente si esas expresiones no se hubiesen vertido, eran innecesarias para la crítica del seminario, excediendo de ese animus criticandi. De la misma manera que no eran necesarias para poner de relieve que la parapsicología no es una ciencia, en este sentido se aporta prueba documental para demostrar que la parapsicología no era una ciencia, pero dicha cuestión no se discute. Además si examinamos gramaticalmente la frase "vulgares estafadores" es una frase injuriosa, por cuanto según el diccionario de la Real Academia vulgares significa "que es impropio de personas cultas o educadas" y estafadores "persona que estafa", estafar "pedir o sacar dinero o cosas de valor con artificios y engaños, y con ánimo de no pagar. Cometer alguno de los delitos que se caracterizan por el lucro como fin y el engaño o abuso de confianza como medio.

A más abundamiento debemos decir que el denunciado es una persona culta y cualificada, como se demuestra con la documentación aportada, que conoce perfectamente el significado de esas palabras, y si bien es cierto, que como miembros del claustro, podía elevar una queja a la autoridad académica y podía criticar el hecho de que la Universidad diere amparo a estos eventos, ello no le legitima para

proferir expresiones que excedan de esa crítica, porque, como se ha dicho, para oponerse a que la Universidad permitiera su realización en sus instalaciones, no había que decir que los organizadores eran "vulgares estafadores" esta expresión es innecesaria para demostrar que la parapsicología no es ciencia, podemos decir que es una pseudociencia, que era inveraz en tanto que no se puede demostrar y no científico, pero al proferir la expresión de "estafador" se está excediendo de la crítica al evento para pasar a menoscabar la fama y el honor de quien organizase el mismo. Siendo indiferente que el denunciado conociese o no al denunciante, lo cierto es que él fue quien realizó la petición en la Universidad para celebrar el evento, y quien, por tanto, se sintió aludido y ofendido ante las expresiones del denunciado "vulgares estafadores". Y aunque sea una crítica social aceptada el hablar de la parapsicología como pseudociencia, no lo es el decir que son vulgares estafadores, porque socialmente estas expresiones son ofensivas y menoscaban y quebrantan la fama y prestigio de la persona a la que van dirigidas.

SEGUNDO.- Que de la citada falta se considera responsable en concepto de autor, a tenor de lo establecido en los artículos 27 y 28 del Código Penal, a FERNANDO CUARTERO GÓMEZ, por su directa y material participación en los actos que integran dicha infracción penal.

TERCERO.- Todo responsable criminalmente de un delito o falta, lo es también civilmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Código Penal, conteniendo la indemnización, la reparación del daño causado e indemnización de los perjuicios (art 109 y siguientes del Código Penal). No ha lugar a pronunciarse al haberse reservado el perjudicado la acción civil.

CUARTO.- Que en las faltas los Tribunales impondrán las penas según su prudente arbitrio dentro de los límites de cada una de ellas, atendiendo a las circunstancias del caso y del culpable y sin ajustarse a las reglas de los artículos 61 a 72 del Código Penal (arts 638 C.P.).

QUINTO.- Procede imponer la multa en 12 días y en cuantía de 17 Euros, al ser proporcional a los recursos económicos del denunciado, según lo manifestado por éste en el acto del juicio oral, conforme el artículo 50 del Código Penal.

SEXTO.- Que las costas procesales vienen impuestas por la Ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta, según determina el artículo 123 del Código Penal en relación con el artículo 123 del Código Penal en relación con el artículo 240.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Vistos los artículos citados y además el 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 1, 3, 14, 15, 16, 17, 18, 27, 28, 29, 30, 31, 3

, 2, 35, 37, 50, 53, 61, 73, 74, 80, 638 y 539 del Código Penal, 962 al 987 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 245 a 248 de la L.O.P.Judicial, y demás aplicables.

FALLO

QUE DEBO DE CONDENAR COMO CONDENO a FERNANDO CUARTERO GOMEZ, como autor responsable de una falta de INJURIAS a la pena de 12 días de multa a razón de 17 Euros cuota, lo que asciende a 204 Euros, 6 días de responsabilidad personal subsidiaria en caso se impago y al pago de las costas procesales.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de apelación en ambos efectos en este Juzgado para ante la Iltma. Audiencia Provincial de en el plazo de CINCO DIAS desde su notificación. Así por ésta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.
E/

COPIA

PUBLICACIÓN: En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

COPIA

DILIGENCIA: Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.